609
15 de octubre de 1959.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Oficina del Secretario
Santurce, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PARA ENMENDAR EL INCISO (A) DEL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE COSECHAS DE CAFE APROBADO EL 17 DE MARZO DE 1959, QUE COMENZO A REGIR EL 20 DE MARZO DE 1959

SECCION 1.- Por la presente se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 del Reglamento Sobre el Seguro de Cosechas de Café aprobado el 17 de marzo de 1959, que comenzó a regir el 20 de marzo de 1959, para que lea de la manera siguiente:

"Artículo 2.- Solicitudes

(a) Las solicitudes para seguro de cosechas de café deberán pedirse a la oficina central del Seguro del Café o en cualquier oficina de las agencias agrícolas estatales o federales establecidas en Puerto Rico, las cuales serán llenadas en triplicado por el caficultor, quién devolverá el original y una copia debidamente firmada a la oficina central del Seguro del Café. Las solicitudes no podrán radicarse más tarde del día 15 de noviembre de cada año."

SECCION 2.- Se aprueba y promulga este Reglamento de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura y Comercio de Puerto Rico por la Ley Núm. 278 aprobada el 5 de abril de 1946, según enmendada, y la Ley Núm. 67 aprobada el 10 de junio de 1953.

SECCION 3.- Este Reglamento tendrá fuerza de ley inmediatamente después de su aprobación y de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en

Español e Inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico, hoy día 15 de octubre de 1959.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura y Comercio